

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

SOME REFLECTIONS ON THE TERMINATION OF THE MARRIAGE AND THE CIVIL UNION AGREEMENT

MARIO OPAZO GONZÁLEZ*

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar distintos problemas que pueden generarse en torno a la terminación del matrimonio y del acuerdo de unión civil, como consecuencia de la entrada en vigencia de distintas leyes que, al no haber implicado una reforma sistemática, produjeron algunas incoherencias en torno a este tema, entendiéndose que la comprobación judicial de la muerte pone término al matrimonio y que este y el acuerdo de unión civil terminan en la fecha de la desaparición; que el conviviente civil no es titular de la acción de nulidad del matrimonio posterior celebrado por su conviviente; que, en virtud de la sentencia que declara la nulidad del acuerdo, se entiende que nunca se formó la comunidad que pudo haberse pactado y que los hijos quedan sin su paternidad determinada, y que la rectificación del nombre o sexo registral por razón de identidad de género no pone término al acuerdo.

Palabras claves: Matrimonio; acuerdo de unión civil; comprobación judicial de la muerte; nulidad; rectificación de nombre o sexo registral; terminación.

*Abogado, Doctor en Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile. Profesor de Derecho Civil, Escuela de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile, y Universidades de Valparaíso y Viña del Mar. Dirección postal: Uno Norte 3041, Viña del Mar. Correo electrónico: marioopazo@santotomas.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0495-398X>.

Artículo recibido el 26 de septiembre de 2022 y aceptado para su publicación el 27 de diciembre de 2022.

ABSTRACT

The present work aims to analyze several problems that can arise around the termination of the marriage and the civil union agreement, as a consequence of the entry into force of different Acts that, since they did not imply a systematic reform, produced some inconsistencies regarding this subject, being understood that the judicial verification of death ends the marriage and that marriage and the agreement end on the date of the disappearance; that the civil partner is not entitled to demand the annulment of the marriage celebrated afterwards by his or her civil partner; that, due to the sentence that declares the annulment of the agreement, it is understood that the community of goods that may have been agreed never existed and that the children are left without a determined fatherhood, and that the rectification of registered name or sex due to identity of gender does not end the agreement.

Keywords: marriage; civil union agreement; judicial verification of death; annulment; rectification of registered name or sex; termination.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 19.947 de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, reglamentó de manera completa todo lo relativo al matrimonio, incluyendo su terminación. De esta manera, el texto original de su artículo 42 contempló cuatro causales que permitían poner término al mismo: la muerte natural de uno de los cónyuges; la muerte presunta de uno de los cónyuges, transcurridos los plazos que establece el artículo 43 de la misma ley; la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, y la sentencia que declara el divorcio.

El sistema de la actual Ley de Matrimonio Civil resultaba claro hasta que entró en vigencia la Ley N° 20.577 de 2012, pues este cuerpo normativo incorporó la figura de la comprobación judicial de la muerte, pero no reformó la Ley N° 19.947, por lo que cabe preguntarse si dicha figura constituye o no una nueva causa de terminación del matrimonio y, en caso de sostenerse que sí, cabe preguntarse en qué momento ello se produce.

El problema señalado resulta agravado si se considera que, con posterioridad, entró en vigencia la Ley N° 20.830 de 2015, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la figura del acuerdo de unión civil. Por una parte, la referida ley sí contempló a la comprobación judicial de la muerte como causa de terminación de este acuerdo, aunque lo hizo junto a la muerte presunta. Por otro lado, este cuerpo legal modificó la Ley de Matrimonio Civil, incorporando un nuevo impedimento dirimente absoluto: no podrán contraer matrimonio las personas que se hallen

unidas por un acuerdo de unión civil vigente; en consecuencia, si una persona contrae un acuerdo de unión civil y luego un matrimonio, éste adolecerá de un vicio de nulidad. El problema se genera, por cuanto la Ley N° 20.830 de 2015, no modificó la Ley N° 19.947, en lo relativo a la titularidad de la acción de nulidad del matrimonio, por lo que, en el caso en análisis, el conviviente civil, de acuerdo con el texto legal, no es titular de la acción de nulidad del matrimonio posterior. Finalmente, la Ley N° 20.830, al establecer la nulidad como causa de terminación del acuerdo de unión civil, no contempló una figura semejante al matrimonio nulo putativo, por lo que debe entenderse que dicha nulidad operará con un efecto retroactivo absoluto, lo que puede generar algunas dificultades, tanto en lo que se refiere a la comunidad que establece su artículo 15, como en lo relativo a la filiación que pueda haberse generado a partir del referido acuerdo.

Además, debe examinarse la entrada en vigencia de la Ley N° 21.120 de 2018, conocida como la Ley de Identidad de Género, que permite la rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género. Esta ley, en su texto original, expresamente modificó la Ley N° 19.947 de 2004, en orden a establecer que la sentencia que acogía la solicitud de rectificación del nombre y sexo registral de una persona casada por razón de identidad de género, constituía una nueva causa de terminación del matrimonio; sin embargo, estableció que los ex cónyuges se considerarían, para todos los efectos legales, como divorciados, pero sin precisar a qué tipo de divorcio de los que contempla esta última ley debía entenderse hecha la referencia; por otro lado, nada dijo respecto de la suerte de un acuerdo de unión civil en el mismo caso, esto es, en el que un conviviente civil presentase una solicitud ante la autoridad administrativa competente para obtener la rectificación de su nombre y sexo registral por razón de identidad de género. Sin embargo, esta ley fue modificada por la Ley N° 21.400 de 2021, en orden a que la terminación del matrimonio no se produjese automáticamente con la resolución que autorizase la rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género de una persona casada, sino que tal decisión queda en manos del cónyuge que no ha presentado dicha solicitud.

Estos problemas serán analizados en el presente trabajo utilizando el método dogmático, examinando las disposiciones legales pertinentes y lo que ha sostenido la doctrina nacional, tratando de dar una solución a los mismos a partir de los textos legales y doctrinarios que se han referido al tema.

II. LA COMPROBACIÓN JUDICIAL DE LA MUERTE COMO CAUSA DE TÉRMINO DEL MATRIMONIO Y DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

La Ley N° 20.577 de 2012 modificó nuestro Código Civil, incorporando la figura de la “comprobación judicial de la muerte”.

En este contexto, surge un primer problema, toda vez que, dado que la Ley N° 19.947 es anterior a la ley que incorporó la figura de la comprobación judicial de la muerte al ordenamiento jurídico nacional, en materia de matrimonio no se contempla, de manera expresa, el caso de comprobación judicial de la muerte como forma de terminación del mismo.

Lo anterior se agrava si tenemos presente que, a propósito del acuerdo de unión civil, la comprobación judicial de la muerte aparece mencionada expresamente en el artículo 26 letra b) de la Ley N° 20.830, de 2015, como una forma de poner término a este contrato, pero a propósito de la muerte presunta, por lo que podría pensarse que la intención del legislador fue que la comprobación judicial de la muerte no fuese considerada como una nueva causa de terminación del matrimonio.

En la doctrina nacional este tema ha sido entendido de diferentes maneras. Hay autores que no mencionan a la comprobación judicial de la muerte como causal de terminación del matrimonio.¹

M^a Soledad QUINTANA solo la menciona a propósito de la terminación del acuerdo de unión civil y en relación con la muerte presunta, dada la ubicación que le dio el legislador.² En esta línea, Carlos LÓPEZ entiende, a propósito de la terminación del acuerdo de unión civil, que la comprobación judicial de la muerte “no es más que una presunción de muerte en circunstancias tales que no cabe sino presumir el deceso de la persona”.³

En otro sentido, Jorge DEL PICÓ, si bien se refiere expresamente a “la muerte presunta por comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles”⁴ como una causal de término del acuerdo de unión civil, es decir, considera a la comprobación judicial de la muerte como un tipo de muerte presunta, al referirse a la terminación del matrimonio no menciona expresamente a la comprobación judicial de la muerte como una nueva causa de ella,⁵ pero plantea que “procede

¹ QUINTANA, María Soledad, *Derecho de Familia*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2020, 3^a ed., p. 63. Algo similar ocurre con MONDACA, Alexis, “La Extinción del Matrimonio”, en: DEL PICÓ, J. (Dir.), *Derecho de Familia*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, pp. 185–186; LÓPEZ, Carlos, *Tratado de Derecho de Familia*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2017, 2^a ed., p. 305; BARCIA, Rodrigo, *Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia*, Thomson Reuters, Santiago, 2020, T. I, pp. 429–432. De la misma forma, LEPIN sólo se refiere a la muerte natural, a la muerte presunta una vez transcurridos los plazos legales, y agrega la desaparición forzada de personas, en los términos establecidos en la Ley N° 20.377; pero nada dice de la comprobación judicial de la muerte. LEPIN, Cristián, *Derecho Familiar Chileno*, Thomson Reuters, Santiago, 2017, pp. 280 – 281.

² QUINTANA, cit. (n. 1), p. 287.

³ LÓPEZ, cit. (n. 1), p. 155.

⁴ DEL PICÓ, Jorge, *Tratado de Derecho Conyugal*, Thomson Reuters, Santiago, 2019, p. 670.

⁵ DEL PICÓ, cit. (n. 4), pp. 517–520.

distinguir los casos de presunción de muerte cuando se trata de ausencia, de aquellos en los cuales existe certidumbre de la defunción de una persona, pero no es posible localizar su cadáver”,⁶ con lo que da a entender que, en el primer caso, estamos frente a la muerte presunta y, en el segundo, frente a la comprobación judicial de la muerte, aunque sin indicar, en este último caso, cuándo se produce la terminación del matrimonio.

Así también, Rodrigo BARCIA se refiere en conjunto a la muerte natural o presunta de uno de los convivientes civiles como causal de terminación del acuerdo de unión civil y, dentro de ella, hace referencia a la comprobación judicial de la muerte sin señalar si se trata de una hipótesis de muerte natural, de muerte presunta o una categoría diferente.⁷

En cambio, encontramos otros autores que sostienen expresamente que la comprobación judicial de la muerte sí es una nueva causa de terminación del matrimonio. En esta línea, Rubén CELIS y Eric CHÁVEZ plantean que, aunque la Ley N° 19.947 no contempla a la comprobación judicial de la muerte como causa de terminación del matrimonio, entienden que ello se debe a que fue dictada con anterioridad a la Ley N° 20.577, pero de todas formas debe ser considerada como tal, pues esta última señala que se tendrá comprobada la muerte para los efectos civiles, siendo la terminación del matrimonio uno de ellos.⁸

En la misma línea, María Sara RODRÍGUEZ considera que la comprobación judicial de la muerte pone término al matrimonio, pero la razón se encuentra en que la asimila a la muerte natural,⁹ idea que reitera a propósito de la terminación del acuerdo de unión civil,¹⁰ aunque sin referirse al hecho que la Ley N° 20.830 la haya mencionado a propósito de la muerte presunta.

De esta manera, el primer problema que se tratará de dilucidar consiste en determinar si la comprobación judicial de la muerte pone término o no al matrimonio y, en caso que lo haga, si el matrimonio, y también el acuerdo de unión civil, terminan en la fecha de la desaparición señalada en la sentencia que tuvo por comprobada judicialmente la muerte de uno de los cónyuges o convivientes civiles, o cuando transcurren los plazos mencionados en el artículo 43 de la Ley N° 19.947, 2004, lo que dependerá de si la comprobación judicial de la muerte se considera

⁶ DEL PICÓ, cit. (n. 4), p. 518.

⁷ BARCIA, cit. (n. 1), p. 716.

⁸ CELIS, Rubén; CHÁVEZ, Eric, *Derecho de Familia*, Tofulex Ediciones Jurídicas, Santiago, 2021, 4ª ed., p. 79.

⁹ RODRÍGUEZ, María Sara, “El Acuerdo de Unión Civil en Chile. Aciertos y Desaciertos”, *Revista Ius et Praxis*, 2018, N° 2, p. 176.

¹⁰ RODRÍGUEZ, María Sara, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2021, 2ª ed., p. 515.

como un caso de muerte natural o un tipo de muerte presunta.

2.1. La comprobación judicial de la muerte como causa de terminación del matrimonio

Tal como se anticipó, un primer problema consiste en determinar si la comprobación judicial de la muerte produce o no el efecto de poner término al matrimonio. La pregunta surge toda vez que la Ley N° 20.577, 2012, no modificó la Ley N° 19.947, 2004, razón por la cual la comprobación judicial de la muerte no figura como causal de terminación del mismo. Siendo esto así, podría pensarse que la intención del legislador habría sido no considerarla como tal, especialmente si se advierte que la Ley N° 20.830, 2015, sí la contempló expresamente como causal de terminación del acuerdo de unión civil.

Sin embargo, esta forma de razonar no parece ser la adecuada, en virtud de los siguientes fundamentos:

(2.1.1.) La comprobación judicial de la muerte procede cuando la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta (art. 95 del Código Civil), es decir, se exige un grado de certeza mayor a la simple presunción de muerte por desaparecimiento. Luego, si la muerte presunta puede poner término al matrimonio – transcurridos los plazos legales – con mayor razón lo hará la comprobación judicial de la muerte.

(2.1.2.) De razonarse en un sentido diverso, se llegaría al absurdo de sostener que la comprobación judicial de la muerte no produciría el efecto de poner término al matrimonio, lo que implicaría que el otro cónyuge seguiría casado, no obstante que pueda ser tenida por cierta la muerte de su marido o mujer.

(2.1.3.) La discusión en nuestro país se ha centrado, conforme se examinará, en determinar si la comprobación judicial de la muerte es un caso de muerte natural o de muerte presunta, pero indiscutidamente se trata de un caso de muerte, es decir, no se ha planteado que se trate de una figura jurídica distinta. Si esto es así, y tanto la muerte natural como la muerte presunta son causales de terminación del matrimonio, indiscutidamente la comprobación judicial de la muerte producirá el mismo efecto.

En consecuencia, todo indica que – salvo el matiz que se examinará a continuación – la comprobación judicial de la muerte produce el efecto de poner término al matrimonio.

2.2. En el caso de la comprobación judicial de la muerte, ¿cuándo se produce la terminación del matrimonio y del acuerdo de unión civil?

Este problema surge toda vez que, del texto de la ley, no resulta claro si la comprobación judicial de la muerte es un caso de muerte natural o de muerte

presunta. En el primer caso debiera considerarse que el matrimonio y el acuerdo de unión civil terminan en la fecha en que se ha producido la desaparición de la persona de que se trata, mientras que, en el segundo, el matrimonio y el acuerdo de unión civil terminarán una vez transcurridos los plazos legales.

El artículo 26 de la Ley N° 20.830 de 2015 pareciera ser claro en el sentido que el legislador consideró a la comprobación judicial de la muerte como un caso de muerte presunta; en efecto, la contempló en la letra b) del citado artículo. Si la intención del legislador hubiese sido considerarla como un caso de muerte natural, la habría mencionado en la letra a) del referido artículo 26. De razonarse de esta forma, debiese concluirse que tanto el matrimonio como el acuerdo de unión civil terminan transcurridos los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley N° 19.947 de 2004. No obstante ello, conforme se examinará, a nuestro juicio, la comprobación judicial de la muerte corresponde a un caso de muerte natural y, por lo mismo, la terminación del matrimonio y del acuerdo de unión civil se producirá en la fecha de la desaparición que el juez señale en su sentencia.

2.2.1.- La comprobación judicial de la muerte como un tipo de muerte presunta

La comprobación judicial de la muerte resulta ser un poco extraña, toda vez que – no obstante aparecer reglamentada en un párrafo distinto de la muerte presunta – comparte con ésta algunas características:

(i) *En ambos casos se requiere de sentencia judicial.* En efecto, para la muerte presunta, es el juez quien debe declararla a través de una sentencia judicial ejecutoriada,¹¹⁻¹² conforme se desprende del artículo 81 N° 5 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 95 del mismo código señala que corresponde al juez del último domicilio que el difunto hubiese tenido en Chile tener por comprobada judicialmente su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio del Registro Civil e Identificación; del mismo modo, el artículo 96 del mismo cuerpo legal hace referencia a la publicación que debe hacerse del extracto de la resolución que tiene por comprobada la muerte en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días desde que estuviere firme y

¹¹ DUCCI, Carlos, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, 4ª ed., p. 115. En el mismo sentido, CORRAL, Hernán, *Curso de Derecho Civil. Parte General*, Thomson Reuters, Santiago, 2022, 2ª ed., pp. 338–339; RUZ, Gonzalo, *Explicaciones de Derecho Civil. Parte General y Acto Jurídico*, Abeledo Perrot - Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, T. I, p. 170.

¹² En este sentido, cabe tener presente que la muerte presunta ha sido definida como “la declarada por el juez, en conformidad a las reglas legales, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no”. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2015, 8ª ed., T. 1, pp. 383–384.

ejecutoriada. Al referirse a la resolución que debe dictar el juez y a que debe estar firme y ejecutoriada, resulta claro que la referencia está hecha a una sentencia judicial.

(ii) *En ambos casos, el tribunal competente para declararla es el del último domicilio que el desaparecido hubiere tenido en Chile.* Así lo establece el artículo 81 N° 1 del Código Civil para la muerte presunta y el artículo 95 del mismo Código para la comprobación judicial de la muerte.

(iii) *En ambos casos se admite la posibilidad de dejar sin efecto la sentencia que la declaró.* Los artículos 93 y 94 del Código Civil reglamentan la llamada rescisión del decreto de posesión definitiva, a propósito de la muerte presunta; mientras que el artículo 97 del mismo código señala que la resolución que tuvo por comprobada la muerte de una persona podrá dejarse sin efecto de conformidad con las reglas establecidas para la rescisión del decreto de posesión definitiva de los bienes del desaparecido, establecidas a propósito de la muerte presunta.

(iv) *En ambos casos la solicitud de declaración puede ser pedida por todo aquel que tenga interés en ello.* Así lo establece el artículo 81 N° 3 del Código Civil para la muerte presunta, y el artículo 95 del mismo cuerpo legal para la comprobación judicial de la muerte.

A partir de lo anterior, podría sostenerse que la comprobación judicial de la muerte es un tipo de muerte presunta. Sin embargo, según veremos, en Chile, Hernán CORRAL ha sostenido que – en rigor – no se trata de un caso de muerte presunta, sino que de muerte natural,¹³ tesis seguida también por Jaime RÍOS, para quien muerte presunta y comprobación judicial de la muerte tienen una naturaleza jurídica diferente.¹⁴

2.2.2.- La comprobación judicial de la muerte como un caso de muerte natural

Frente al aparente claro tenor literal del artículo 26 letra b) de la Ley N° 20.830, 2015, Carlos LÓPEZ da a entender que el acuerdo de unión civil termina por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Civil, es decir, no hace referencia al transcurso de los plazos legales, que sí exige para la terminación

¹³ CORRAL, Hernán, “Comprobación Judicial de la Muerte. Notas sobre su Naturaleza Específica en Relación con la Extinción de la Personalidad, la Muerte Presunta y la Llamada ‘Muerte Encefálica’”, en: DOMÍNGUEZ, C.; GONZÁLEZ, J; BARRIENTOS, M., GOLDENBERG, J. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 37–50.

¹⁴ RÍOS, Jaime, “Comentarios sobre la Comprobación Judicial de la Muerte Establecida por la Ley N° 20.577”, en: DOMÍNGUEZ, C.; GONZÁLEZ, J; BARRIENTOS, M., GOLDENBERG, J. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 136.

del acuerdo en caso de muerte presunta de alguno de los convivientes civiles,¹⁵ de lo que se desprende que, no obstante que la comprobación judicial de la muerte aparece en la Ley N° 20.830, 2015, a propósito de la muerte presunta, entiende que, en rigor, se trata de un caso de muerte natural.

A nuestro juicio, esta forma de razonar es correcta; en efecto, no obstante que del tenor literal de la disposición legal citada pareciera ser que la comprobación judicial de la muerte es un caso de muerte presunta, existen buenas razones para considerarla como un caso de muerte natural:

(i) *La necesidad de un juicio de certeza.* Se trata de una certeza moral¹⁶ que se obtiene a partir de diversas evidencias obtenidas de las circunstancias que rodearon el fallecimiento y que razonablemente permiten tenerlo por cierto; estamos frente, por tanto, a una prueba subsidiaria de la muerte, establecida por sentencia judicial, frente a la ausencia de otros medios de prueba del fallecimiento, y que permite reemplazarla cuando se acredita que el contexto del hecho del que ha participado una persona solo permite concluir que dicha persona ha muerto. Consecuente con lo anterior, no basta con probar que un individuo ha desaparecido, sino que es necesario acreditar que existen antecedentes en los que puede sustentarse racionalmente que un individuo ha fallecido.¹⁷

En cambio, la muerte presunta se basa en un juicio de mera probabilidad provista por plazos de desaparición;¹⁸ en este sentido, en la muerte presunta es la incertidumbre mantenida durante cierto tiempo la que permite que razonablemente se dude respecto de si una persona está viva o no y, consecuentemente, se solicite a un juez que declare que una persona está muerta, con todos los efectos jurídicos que ello produce.¹⁹

(ii) *La ubicación sistemática de las normas.* El legislador distinguió claramente la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, de la comprobación judicial de la muerte de un fallecido, toda vez que la figura de la comprobación judicial de la muerte no se incorporó al párrafo de la muerte presunta, sino que se incorporó al Código Civil en un párrafo propio.²⁰

En esta misma línea, conforme se examinará, en la comprobación judicial de la muerte no se distinguen las distintas etapas que el legislador ha establecido para la muerte presunta.²¹

¹⁵ LÓPEZ, cit. (n. 1), p. 155. En el mismo sentido, DEL PICÓ, cit. (n. 4), p. 670; BARCIA, cit. (n. 1), p. 717.

¹⁶ CORRAL, cit. (n. 13), pp. 43–44.

¹⁷ RÍOS, cit. (n. 14), p. 138.

¹⁸ CORRAL, cit. (n. 13), pp. 43–44.

¹⁹ RÍOS, cit. (n. 14), p. 137.

²⁰ CORRAL, cit. (n. 13), p. 44.

²¹ En este sentido, ALESSANDRI Y SOMARRIVA reconocen tres períodos de desaparecimiento: mera ausencia,

(iii) *La historia fidedigna del establecimiento de la disposición.* Tanto a partir del Mensaje, como de la discusión habida durante la tramitación del proyecto de ley, se establece claramente que el objetivo de esta es introducir en el Código Civil una nueva institución destinada a comprobar la muerte de una persona cuando hay certeza respecto de su ocurrencia.²²

A mayor abundamiento, durante la discusión parlamentaria se invocó como antecedente la existencia de una figura similar – distinta de la muerte presunta – en ordenamientos jurídicos extranjeros, en especial, en el Código Civil español y el antiguo Código Civil argentino.²³

(iv) *El acceso al Régimen de Defunciones.* La Ley N° 20.577 de 2012 modificó el artículo 44 de la Ley de Registro Civil, en orden a que pueda procederse a practicar una inscripción de defunción en virtud de una resolución judicial, en los casos en que la ley lo determine, esto es, en los casos de comprobación judicial de la muerte y no de muerte presunta, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5° N° 5 de la Ley N° 4.808, 1930.²⁴

A mayor abundamiento, la Ley N° 20.577 de 2012, también modificó el artículo 45 de la Ley de Registro Civil, estableciendo que, de manera excepcional, no se requerirá de un certificado médico (ya sea del profesional encargado de comprobar las defunciones, o bien, del que haya asistido al difunto en su última enfermedad) para solicitar la inscripción de una defunción, cuando dicha inscripción se haga en virtud de resolución judicial, lo que ocurre en caso de comprobación judicial de la muerte.²⁵

(v) *La eficacia inmediata de la comprobación.* Los efectos del fallecimiento se deben producir de inmediato, a partir del día fijado como fecha del fallecimiento en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en materia de muerte presunta, en la que los efectos se van produciendo paulatinamente, de manera progresiva. El hecho que las disposiciones incorporadas al Código Civil en virtud de la Ley N° 20.577 de 2012, no hagan alusión al tema de los efectos, demuestra que la intención del legislador fue que estos se desplieguen de la misma manera en que se producen cuando se logra acreditar el fallecimiento a través de la prueba directa u ordinaria

posesión provisoria de los bienes del desaparecido y posesión definitiva de los mismos bienes. ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, cit. (n. 12), p. 385; en el mismo sentido, DUCCI, cit. (n. 11), p. 115. Por su parte, RUZ habla de “etapas”. RUZ, cit. (n. 11), pp. 171–173; en el mismo sentido, CORRAL, cit. (n. 11), pp. 333–334; 341–342.

²² CORRAL, cit. (n. 13), p. 44.

²³ CORRAL, cit. (n. 13), pp. 45–46.

²⁴ CORRAL, cit. (n. 13), p. 46.

²⁵ CORRAL, cit. (n. 13), p. 46.

de la muerte;²⁶ de ahí que en la comprobación judicial de la muerte no se distinga entre las etapas o períodos que sí están presentes en la muerte presunta.

(vi) *La remisión a las disposiciones relativas a la rescisión del decreto de posesión definitiva.* Si bien el legislador, al tratar la revocación de la sentencia que tuvo por comprobada judicialmente la muerte de una persona, se remitió expresamente a las reglas relativas a la rescisión del decreto de posesión definitiva, ello no es demostrativo de que para el legislador la comprobación judicial de la muerte sea un tipo de muerte presunta, sino que tal asimilación se justifica por razones prácticas. A mayor abundamiento, si para el legislador la comprobación judicial de la muerte fuese un tipo de muerte presunta, la remisión hecha por el artículo 97 del Código Civil estaría de más.²⁷

(vii) *La sentencia que declara a un individuo como presuntivamente muerto tiene eficacia constitutiva,* pues, mientras no se dicte la referida sentencia, se entiende que el desaparecido está vivo, aunque ausente. En cambio, la sentencia que se pronuncia respecto a una solicitud de comprobación judicial de la muerte tiene eficacia declarativa, pues se limita a dar certeza sobre el hecho jurídico de la muerte, que ha producido todos sus efectos desde que ocurre y no desde que se dicta la sentencia que la constata.²⁸

En consecuencia, dado que para el legislador chileno la comprobación judicial de la muerte es solo una forma de acreditar el término de la existencia legal de una persona, toda vez que se trata de una prueba subsidiaria del fallecimiento de un individuo que se obtiene a partir del razonamiento judicial realizado sin examen del cadáver, a través de un procedimiento establecido por la ley,²⁹⁻³⁰ debemos entender que tanto el matrimonio como el acuerdo de unión civil terminan en la fecha de la muerte del cónyuge o conviviente civil que el juez haya fijado en su sentencia. En este sentido, el artículo 96 del Código Civil, al referirse a las

²⁶ CORRAL, cit. (n. 13), p. 47.

²⁷ CORRAL, cit. (n. 13), pp. 47–48.

²⁸ RÍOS, cit. (n. 14), p. 139.

²⁹ RÍOS, cit. (n. 14), p. 140.

³⁰ Esta ha sido la opinión seguida por nuestra jurisprudencia. La Corte Suprema, en sentencia de 6 de septiembre de 2019, conociendo de un recurso de casación en el fondo en la causa Rol N° 38.632–2017, sostuvo, en el Considerando Quinto, “que, a partir de dichas normas, es posible entender, que en nuestro derecho, se hace una distinción entre la muerte ‘cierta’ de una persona, y la regulación de los casos en que no existe seguridad de dicho fallecimiento. En el primer caso, se distinguen dos situaciones, a saber, por un lado, el fallecimiento que consta por la evidencia del cadáver; y, por otro, el fallecimiento si hallazgo de mismo. Sin embargo, en ambos casos hay un denominador común, la seguridad de su muerte, sólo que en el segundo, frente a la carencia de la convicción que otorga el cuerpo del fallecido, es menester una comprobación judicial que la declare, cuestión regulada en los artículos 95 al 97 ya citados”. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/>, Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022.

menciones que debe tener el extracto de la sentencia que se debe publicar en el Diario Oficial, expresamente señala “la fecha de muerte que el juez haya fijado”,³¹ teniendo presente que, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 81 del Código Civil para la muerte presunta, el legislador no ha establecido un mecanismo para fijar la fecha del fallecimiento cuando opera la comprobación judicial de la muerte.

III. LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

El artículo 5° de la Ley N° 19.947 de 2004, contempla los impedimentos dirimientes absolutos para el matrimonio. El N° 1 se refiere a quienes tengan un vínculo matrimonial no disuelto, mientras que el N° 2 contempla a quienes se hallan ligados por un acuerdo de unión civil vigente, a menos que el matrimonio se celebre entre los convivientes civiles; habiéndose incorporado este último con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 de 2015.

Por su parte, el artículo 44 letra a) de la Ley N° 19.947 establece que la concurrencia de algún impedimento dirimente constituye una causal de nulidad del matrimonio, y el artículo 46 de dicha ley se refiere a la titularidad de la acción de nulidad, la cual se concede, en principio, de manera exclusiva a los presuntos cónyuges.

Sin embargo, dicha regla es solo general, pues, a continuación, la disposición legal establece algunas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la contenida en la letra d) del referido artículo 46, la cual amplía la titularidad de la acción en caso de que el vicio sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, pues, en tal caso, la acción también se concede al cónyuge anterior o a sus herederos. Esta ampliación en la titularidad se justifica, por cuanto el cónyuge anterior o sus herederos también tienen interés en que se declare la nulidad del segundo matrimonio.

De esta manera, el problema se presenta cuando el vicio de nulidad del matrimonio es la existencia de un acuerdo de unión civil vigente, pues el artículo 46 de la Ley N° 19.947, no contempla ninguna excepción en materia de titularidad de la acción de nulidad; en consecuencia – a falta de regla especial – debiera aplicarse la regla general y, en tal caso, tendría que entenderse que solo son titulares de la acción los presuntos cónyuges, sin que el conviviente civil anterior o sus herederos puedan impetrar la nulidad del matrimonio celebrado estando vigente el

³¹ Pese a que la disposición legal citada no contiene ninguna regla que le señale al juez cómo debe fijar esa fecha del fallecimiento, todo indica que, a partir de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, tendrá que ser el día en que la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte pueda tenerse por cierta.

acuerdo de unión civil,³² no obstante que dicho conviviente civil o sus herederos también pueden tener interés en la declaración de nulidad del matrimonio que se ha celebrado estando vigente su acuerdo de unión civil. Dado que estamos frente a una regla excepcional, no cabe interpretarla de manera extensiva,³³ por lo que, para conceder titularidad de la acción de nulidad al conviviente civil o a sus herederos, se precisa de una reforma legislativa.

IV. EL EFECTO RETROACTIVO ABSOLUTO DE LA NULIDAD DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

El efecto retroactivo absoluto de la sentencia que declara la nulidad de un acuerdo de unión civil genera problemas en dos ámbitos: en la comunidad pactada por los convivientes civiles y en materia de filiación.

4.1. La nulidad del acuerdo de unión civil y la comunidad pactada por los convivientes civiles

Al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil, los contrayentes deben optar – en materia de bienes – por la separación o la comunidad que establece artículo 15 de la Ley N° 20.830, 2015.

Por otro lado, si bien varias disposiciones de la Ley N° 20.830, 2015, hacen referencia a un “régimen de comunidad”³⁴ en el acuerdo de unión civil, se trata de un tema discutido por la doctrina.³⁵ En efecto, algunos han señalado que se trata de un verdadero régimen patrimonial,³⁶ mientras que para otros se trata de una

³² GOLDENBERG, Juan, “El Estado Civil de Conviviente Civil”, en: DOMÍNGUEZ, C. (Coord.), *Estudios de Derecho de Familia III*. Thomson Reuters, Santiago, 2018, p. 451, quien agrega que “el artículo 47 sólo permite que la acción de nulidad se intente durante la vida de los cónyuges, salvo los casos indicados en las letras c) y d) del artículo 46, que, como hemos indicado, no contemplan el caso del acuerdo de unión civil. De este modo, si no se hubiese intentado la acción durante la vida de los cónyuges, ya no será posible la nulidad del matrimonio, como tampoco del acuerdo de unión civil. Y, así, se producirá un problema para el establecimiento de los derechos sucesorios del cónyuge y del conviviente civil sobreviviente” (pp. 451–452).

³³ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, cit. (n. 12), p. 201.

³⁴ Por ejemplo, el artículo 14 de la Ley N° 20.830 habla de “régimen patrimonial”; en los incisos 2° y 3° del artículo 15 de la misma ley se habla de “régimen de comunidad”; el inciso 6° de la misma disposición habla de “régimen de bienes”.

³⁵ BARRÍA, Manuel, “¿Régimen? de Comunidad en el Acuerdo de Unión Civil. Algunas consideraciones sobre su administración y responsabilidad”, en: CORRAL, H.; MANTEROLA, P. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XII*, Thomson Reuters, Santiago, 2017, pp. 59–72.

³⁶ DEL PICÓ cit. (n. 4), p. 663.

mera comunidad de adquisiciones³⁷ y, finalmente, hay quienes han sostenido que estamos frente a un régimen incompleto.³⁸

El hecho de adoptar una u otra opinión no es baladí. Si pensamos que estamos frente a un verdadero régimen patrimonial, sería necesario determinar cómo termina, de manera similar a como lo han hecho, respecto del matrimonio, los artículos 1.764 del Código Civil para la sociedad conyugal, o el artículo 1792-27 del mismo cuerpo legal para el régimen de participación en los gananciales; sin embargo, la Ley N° 20.830 de 2015 ha guardado silencio a este respecto. Por otro lado, resulta de interés determinar qué ocurre con la comunidad al momento de terminar el régimen, de manera similar a lo que ocurre cuando termina la sociedad conyugal (que –sabemos– se forma una comunidad entre los cónyuges o excónyuges, o entre uno de ellos y los herederos del otro, o entre los herederos de ambos) o el régimen de participación en los gananciales (que –como sabemos– debe procederse a la determinación del crédito de participación); sin embargo, nuevamente, la Ley N° 20.830, 2015, ha guardado silencio a este respecto.

Por el contrario, si pensamos que no estamos frente a un régimen patrimonial, sino que frente a una mera comunidad de adquisiciones, lo que ocurre es que, al terminar el acuerdo de unión civil, termina esa comunidad de adquisiciones, de manera que lo que se adquirió hasta ese momento, salvo los casos de excepción que contempla el artículo 15 de la Ley N° 20.830 de 2015, pertenecería en común a ambos convivientes civiles, ex convivientes civiles o a los herederos de uno u otro,³⁹ y todo lo que se adquiriera en lo sucesivo sería propio del conviviente o ex conviviente civil que lo adquirió.

Finalmente, si se sostiene que estamos frente a un régimen incompleto, es posible señalar que este régimen de comunidad puede terminar por vía principal, lo que ocurrirá cuando los convivientes civiles decidan pactar la separación de bienes, cumpliendo las solemnidades legales, o por vía consecuencial, lo que ocurrirá cuando se produzca la terminación del acuerdo de unión civil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 26 de la Ley N° 20.830,⁴⁰ 2015, aunque no queda claro qué ocurre con los bienes adquiridos durante la vigencia del mismo.

Sin embargo, hay un punto que resulta confuso y que se refiere al caso en que el acuerdo de unión civil termine por declaración judicial de nulidad. Todo

³⁷ RODRÍGUEZ, cit. (n. 9), p. 159.

³⁸ CORNEJO, Pablo, “¿Dispone verdaderamente el Acuerdo de Unión Civil de un Régimen de Bienes? La problemática integración de las reglas de la Comunidad”, en: ELORRIAGA, F. (Coord.), *Estudios de Derecho Civil XV*, Thomson Reuters, Santiago, 2020, p. 111.

³⁹ Esta parece ser la opinión de LÓPEZ, para quien “disuelto el AUC, los bienes que quedan, con las restricciones que impone el artículo 15, seguirán en comunidad”. LÓPEZ, cit. (n. 1), p. 160.

⁴⁰ CORNEJO, cit. (n. 38), p. 109.

indica que, de declararse la nulidad del acuerdo de unión civil, al no existir ninguna figura que sea semejante al matrimonio nulo putativo, la sentencia judicial que la declara debe operar con efecto retroactivo⁴¹ sin que exista ninguna excepción a este respecto. Si esto es así, sea que se considere o no a la comunidad como un verdadero régimen patrimonial, lo cierto es que debemos proceder como si nunca se hubiese pactado la comunidad; en consecuencia, rigen en plenitud las reglas generales sobre la materia, debiendo entenderse que cada uno de los ex convivientes civiles será dueño exclusivo de lo que adquirió y solo habrá comunidad si la adquisición se hizo simultáneamente por ambos ex convivientes civiles.

4.2. La nulidad del acuerdo de unión civil y la filiación

Según el artículo 21 de la Ley N° 20.830 de 2015, tratándose de convivientes civiles de distinto sexo, se entiende que la paternidad de estos se determina de conformidad con las reglas del artículo 184 del Código Civil, esto es, a través de la presunción de paternidad. La Ley N° 21.264 de 2020, agregó a esta disposición que la misma regla se aplicará tratándose de acuerdos de unión civil sucesivos y de acuerdo de unión civil seguido de matrimonio.

El fundamento de la aplicación de la presunción de paternidad al acuerdo de unión civil no resulta del todo claro, pues, mientras para María Sara RODRÍGUEZ dicho fundamento se encuentra en la formalidad de estar vigente un acuerdo de unión civil entre la madre y el conviviente civil varón que se tiene por presunto padre,⁴² para Maricruz GÓMEZ DE LA TORRE tal fundamento se encuentra en la voluntad como principal elemento de la determinación de la filiación que, en el caso del acuerdo de unión civil corresponde al consentimiento que otorgan los padres de ese hijo al momento de celebrar el acuerdo;⁴³ aunque también se podría sostener que el fundamento para el acuerdo de unión civil debiera ser el mismo que para el matrimonio,⁴⁴ lo que implicaría reconocer que existen deberes implícitos en

⁴¹ En este sentido, RODRÍGUEZ plantea que, como consecuencia de este pleno efecto retroactivo, “la comunidad se debe tener entre las partes y respecto de terceros ‘como si no hubiese existido jamás’ (artículo 1687 CCch)”. RODRÍGUEZ, cit. (n. 9), p. 165.

⁴² RODRÍGUEZ, cit. (n. 9), p. 157.

⁴³ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, “Elemento Fundamental de la Determinación de la Filiación es la Voluntad”, en VARGAS, C. (Editor), *Nuevas Perspectivas del Derecho de Familia; Régimen de Responsabilidad y Acuerdo de Unión Civil*, Universidad Central de Chile, La Serena, 2019, p. 42.

⁴⁴ En este sentido, MEZA sostiene que la presunción de paternidad en el matrimonio se construye a partir de un doble supuesto: “que entre los cónyuges han existido relaciones sexuales y que la mujer no ha tenido tales relaciones sino con su marido; en otros términos, se presuponen la cohabitación de los cónyuges y la fidelidad de la mujer”. MEZA, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1995, 3ª ed., p. 14.

el acuerdo de unión civil, como ocurre con el deber de fidelidad.⁴⁵

Cualquiera que sea la opinión que se adopte en este sentido, lo cierto es que uno de los requisitos para que opere la presunción de paternidad es que exista matrimonio o acuerdo de unión civil entre la madre y el marido, o entre la madre y el conviviente civil (varón) a quien se le atribuye la paternidad.⁴⁶

El problema, entonces, se produce por cuanto la Ley N° 20.830 de 2015, no ha reglamentado de manera específica los efectos que produce la sentencia judicial que declara la nulidad del acuerdo de unión civil y, en consecuencia, resulta aplicable el artículo 1.687 del Código Civil, por lo que la sentencia que acoge la demanda de nulidad del acuerdo, una vez que se encuentre ejecutoriada, produce efectos inmediatos y retroactivos, sin que exista algún elemento mitigador a tal efecto,⁴⁷ como sí ocurre en materia de matrimonio, a través de la figura del matrimonio putativo, por lo que – en el caso del acuerdo de unión civil – esos hijos pasan a tener una paternidad no determinada, debido a que falta uno de los requisitos de la presunción de paternidad, cual es la existencia de un acuerdo de unión civil vigente al momento de la concepción o nacimiento del hijo,⁴⁸ sin perjuicio de que puedan ser reconocidos o que se pueda determinar la paternidad a través de una sentencia judicial.⁴⁹

Esta solución, empero, no se condice con los principios que rigen nuestro sistema filiativo, en particular, el derecho a la identidad, que incluye el derecho a conocer sus orígenes,⁵⁰ lo que, a su turno, comprende la libre investigación de la filiación,⁵¹ sobre todo si se tiene presente que la intención del legislador de la Ley N° 19.585, 1998, fue que toda persona tuviese determinada su filiación.⁵²

Este problema tiene un ribete especial después de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.264 de 2020. La referida ley eliminó el denominado impedimento de las segundas nupcias propio de la mujer, establecido en el antiguo artículo 128

⁴⁵ Vid. OPAZO, Mario, “¿Tienen los Convivientes Civiles el Deber de Guardarse Fe?”, en: BARRÍA, M. (Coord.), *Estudios de Derecho Civil XI*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, pp. 173 – 182.

⁴⁶ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, *Sistema Filiativo. Filiación Biológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 135.

⁴⁷ RODRÍGUEZ, cit. (n. 9), p. 153.

⁴⁸ OPAZO, Mario, *El Acuerdo de Unión Civil Chileno*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2020, p. 217.

⁴⁹ RODRÍGUEZ, cit. (n. 9), p. 153.

⁵⁰ GÓMEZ DE LA TORRE, cit. (n. 46), p. 107.

⁵¹ ÁLVAREZ, Raúl, *La Filiación y otras Reformas al Código Civil*, Alfabetas Artes Gráficas, Santiago, 1999, pp. 39–40.

⁵² En este sentido, ÁLVAREZ sostiene que la filiación “es un fenómeno jurídico y tiene por fundamento el hecho fisiológico de la procreación, salvo la filiación adoptiva, que es de creación legislativa”. ÁLVAREZ, cit. (n. 51), p. 40.

del Código Civil, el cual señalaba que la mujer embarazada que deseaba contraer nuevas nupcias solo podía hacerlo después del parto, y si no presentaba señales de embarazo, debía esperar el transcurso de un plazo de doscientos setenta días contado desde la disolución del matrimonio o de su declaración de nulidad; el fundamento de este impedimento se encontraba en evitar la confusión de paternidad.

La Ley N° 21.264, 2020, junto con derogar el artículo 128 del Código Civil, modificó el artículo 184 del mismo cuerpo legal, disposición a la que se remite el artículo 21 de la Ley N° 20.830 de 2015. Luego, si aplicamos el artículo 184 del Código Civil al acuerdo de unión civil, debiéramos entender que se pueden plantear las siguientes situaciones: mujer conviviente civil, termina su acuerdo y contrae matrimonio con un varón distinto de su ex conviviente civil, nace el hijo dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, se presume padre de su hijo a su marido, a menos que éste ejerza la acción de desconocimiento, pues, en tal caso, se presume padre a su ex conviviente civil, siempre que el hijo haya nacido dentro de los trescientos días posteriores a la terminación de su acuerdo; mujer casada, termina su matrimonio y contrae un acuerdo de unión civil con un varón distinto de su ex marido, nace el hijo dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del acuerdo de unión civil, se presume padre de su hijo al conviviente civil, a menos que éste ejerza la acción de desconocimiento, caso en el cual se presumirá como padre a su ex marido, siempre que el hijo haya nacido dentro de los trescientos días posteriores a la terminación de su matrimonio y, finalmente, mujer conviviente civil, termina su acuerdo y contrae un nuevo acuerdo de unión civil con un varón distinto de su ex conviviente civil, nace el hijo dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del segundo acuerdo, se presume padre de su hijo al nuevo conviviente civil, a menos que éste ejerza la acción de desconocimiento, pues, en tal caso, se presume padre a su ex conviviente civil, siempre que el hijo haya nacido dentro de los trescientos días posteriores a la terminación del primer acuerdo.

Como lo anticipábamos, el problema se produce cuando el acuerdo de unión civil termina por sentencia que declara su nulidad. En efecto, en el primer caso (acuerdo de unión civil seguido de matrimonio) no se genera problema alguno si el matrimonio termina por sentencia que declara su nulidad, toda vez que, en tal caso, se aplica el artículo 51 inciso 4° de la Ley N° 19.947 y, por lo tanto, se entiende que la filiación ya determinada no se ve alterada por la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, es decir, estamos frente a una disposición que constituye una excepción al efecto retroactivo de la nulidad matrimonial.

Sin embargo, en los otros dos casos (matrimonio seguido de acuerdo de unión civil o acuerdo de unión civil seguido de acuerdo de unión civil) la situación es diversa, toda vez que, al declararse la nulidad del acuerdo de unión civil, o del segundo, en su caso, y extinguirse la paternidad ya determinada del conviviente civil o del segundo conviviente civil, en su caso, debiera entenderse que solo existe

una presunción de paternidad: la del matrimonio o la del primer acuerdo de unión civil respectivamente, siempre que el hijo haya nacido dentro de los trescientos días posteriores a la terminación de ese matrimonio o de ese primer acuerdo de unión civil.

V. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO REGISTRAL POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

El 10 de diciembre de 2018 se publicó la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

El artículo 1° de esta ley señala que se entiende como derecho a la identidad de género la facultad de toda persona, cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Su texto original establecía, para el ejercicio de esta facultad, dos tipos de procedimiento: uno administrativo, que se tramitaba directamente ante el Oficial del Registro Civil cuando una persona era mayor de edad y no tenía vínculo matrimonial vigente (artículos 9 a 11), y otro judicial, dentro del cual encontrábamos dos procedimientos diferentes, dependiendo de si se trataba de una persona menor de edad (artículos 12 a 17), siendo competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del solicitante (artículo 13), o si se trataba de una persona mayor de edad con vínculo matrimonial vigente (artículos 18 y 19), siendo competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante (artículo 18).

Esta ley, además, en su artículo 27, incorporó una nueva causal de terminación del matrimonio. En efecto, ordenó agregar un numeral 5° al artículo 42 de la Ley N° 19.947, estableciendo que el matrimonio terminaba “*Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género*”, es decir, debía entenderse que por el solo hecho que la sentencia que acogía la solicitud de rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género quedase firme, terminaba de pleno derecho el matrimonio, agregando el artículo 19 inciso 5° de la Ley N° 21.120 de 2018, que los comparecientes se entenderán, para todos los efectos legales, como divorciados; la justificación de esta disposición se encontraba en el rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, de no haberse incorporado esta nueva causa de terminación del matrimonio, habría existido un matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que no era admisible en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, era posible formular dos reflexiones a partir de la entrada en vigencia de este cuerpo legal. La primera: ¿Era necesario crear una nueva causal de terminación de matrimonio, atendido lo dispuesto en el artículo 19 inciso 5° de

la Ley N° 21.120 de 2018? Y la segunda: ¿Terminaba el acuerdo de unión civil en caso de que uno de los convivientes civiles hiciera uso de la facultad de rectificar su nombre y sexo registral?

En relación con la primera pregunta, pareciera ser que sí era necesario, pues, en rigor, existen diferencias sustanciales entre el divorcio y la sentencia que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género. Lo que sí resultaba cuestionable es que el artículo 19 inciso 5° de la Ley N° 21.120, 2018, haya señalado que los comparecientes se tendrán, para todos los efectos legales, como divorciados. Y era cuestionable, por cuanto la Ley N° 19.947 distingue distintos tipos de divorcio (unilateral, bilateral y culposo) y, si bien es posible sostener que existen algunos aspectos comunes a todos ellos (por ejemplo, la terminación del vínculo matrimonial, de los efectos personales que el matrimonio impone a los cónyuges, del régimen patrimonial del matrimonio, etc.), es posible identificar algunos efectos que son particulares del divorcio culposo, como ocurre, por ejemplo, con la posibilidad de negar compensación económica al cónyuge que ha dado motivo al divorcio por su culpa, o rebajar prudencialmente su valor. De esta manera, cabía preguntarse qué ocurría si el cónyuge que había solicitado la rectificación de su nombre y su sexo por razón de identidad de género tenía derecho a solicitar compensación económica, dado que se cumplía con todos los requisitos legales, ¿podía su excónyuge alegar que no procedía el pago de la compensación económica o que se debía rebajar prudencialmente su valor, porque se había terminado el matrimonio por culpa del excónyuge acreedor? Entendemos que la respuesta había de ser negativa, por dos razones: la primera, es que, si bien la Ley N° 21.120 de 2018, señala que los excónyuges se entenderán como divorciados, ello no significa que lo sean, de manera que no les es aplicable el inciso 2° del artículo 62 de la Ley N° 19.947 de 2004;⁵³ la segunda, es que la privación o disminución de la compensación económica opera, en el caso del divorcio culposo, como una sanción para ese excónyuge que incurrió en una falta imputable a él, que constituye una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio y que torna intolerable la vida en común,⁵⁴ mientras que, en el caso de la rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género, no se ve una falta que sea imputable a dicho excónyuge;⁵⁵ a mayor abundamiento,

⁵³ En este sentido, BÉCAR LABRAÑA, Emilio, “La Compensación Económica y la terminación del Matrimonio por la rectificación del sexo registral: Problemas derivados de la asimilación en las excepciones a su demanda”, 2022, Ponencia, XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad de Talca, 21, 22 y 23 de abril de 2022 (en prensa).

⁵⁴ COURT, Eduardo, *Curso de Derecho de Familia. Matrimonio – Regímenes Matrimoniales – Uniones de Hecho*, Legal Publishing, Santiago, 2009, 2ª ed., p. 66.

⁵⁵ En este sentido, Pablo GREZ explica que, para que pueda hablarse de una falta imputable, es necesario que se trate de una “conducta atribuible normativamente al sujeto, de modo tal que se pueda concluir

el artículo 1° de la Ley N° 21.120 de 2018, se refiere al derecho a la identidad de género y lo define como una facultad, de manera que el ejercicio de un derecho no puede ser considerado como una falta imputable.

Sin perjuicio de lo señalado, la doctrina formuló varias críticas a la reglamentación legal. Así, Pablo CORNEJO sostuvo que, al terminar el matrimonio de esta forma, se obstaba a que el otro cónyuge pudiese ponerle término demandando la nulidad del matrimonio por vicio de error en la persona del otro contrayente, lo que, a su turno, obstaba a la obtención de ciertos efectos que solo produce la sentencia que declara la nulidad, por ejemplo, la opción de solicitar que la disolución y liquidación del régimen de bienes se hiciera de conformidad con las reglas del régimen respectivo o las reglas generales de la comunidad.⁵⁶ Por su parte, Maricruz GÓMEZ DE LA TORRE planteó que, en el caso de haber hijos, nada dijo el legislador en orden a la posibilidad de celebrar un acuerdo completo y suficiente en resguardo de los derechos de estos; agregó que, al no dar la posibilidad al juez de preguntarles a los cónyuges si deseaban continuar casados o que su convivencia se convirtiera en un acuerdo de unión civil, se estaba vulnerando su derecho a la vida familiar y a decidir cómo vivir su vida.⁵⁷

La Ley N° 21.400, de 2021, introdujo algunas modificaciones en este sentido. Así, su artículo 2° modificó el numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947, 2004, cuya redacción actual señala que el matrimonio termina “*Por voluntad del cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la ley N° 21.120, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal*”. En consecuencia, ha de entenderse que la sola resolución administrativa o sentencia judicial que autoriza la rectificación del nombre o sexo registral por razón de identidad de género no produce, de pleno derecho, la terminación del matrimonio, sino que tal decisión queda entregada al cónyuge de la persona que se sometió al procedimiento de rectificación.

En esta línea, el artículo 9° de la referida ley establece que la persona que se encuentra unida por un vínculo matrimonial vigente ya no debe sujetarse al procedimiento judicial que contempla la ley, sino que al procedimiento administrativo que se sigue ante el Servicio de Registro Civil, con tal que se trate de una persona

que la persona actuó de forma libre y responsable”. GREZ, Pablo, “La Compensación Económica en el Divorcio por Culpa. Análisis del Artículo 62 inciso 2° de la Ley de Matrimonio Civil”, en: FIGUEROA, G.; BARROS, E.; TAPIA, M. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI*, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, p. 110.

⁵⁶ CORNEJO, Pablo, “El Proyecto de Ley de Identidad de Género: sus impactos en la regulación familiar”, *Revista de Derecho de Familia (Thomson Reuters)*, 2017, Vol. II, N° 14, p. 97.

⁵⁷ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, “¿Qué Ocurre cuando una Persona Casada cambia de Sexo?”, en: ILLANES, A.; VIDAL, A. (Coords.), *Estudios de Derecho de Familia V*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 69.

mayor de edad; si es menor de edad, se sigue sujetando al procedimiento judicial, pero por el hecho de tratarse de una persona menor de edad. El Servicio del Registro Civil, en el primer caso, o el tribunal que acogió la solicitud de rectificación, en el segundo, informará u ordenará la notificación de la resolución o sentencia al otro cónyuge, el cual podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, dentro del plazo de seis meses, a fin de solicitar que ordene la terminación del matrimonio. El tribunal citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, pudiendo demandarse la compensación económica de conformidad con las reglas generales de las Leyes N° 19.947 y 19.968, de 2004. El juez debe dictar sentencia con el solo mérito de la solicitud, procediendo a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del N° 5 del artículo 42 de la Ley N° 19.947, regulando sus efectos y resolviendo cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento; además, los comparecientes se tendrán como divorciados para todos los efectos legales.

De esta manera, es el cónyuge de quien ha solicitado la rectificación del nombre o sexo registral por razón de identidad de género quien decide si desea mantener su matrimonio o si prefiere ponerle término y, si bien en el caso de que decida ponerle término se consideran divorciados para todos los efectos legales, no resulta aplicable el artículo 62 inciso 2° de la Ley N° 19.947, pues resulta más claro aún que no estamos en presencia de un caso de divorcio culposo. Con todo, subsiste la inquietud en orden a si el cónyuge de quien ha solicitado la rectificación de su nombre y sexo registral puede o no demandar la nulidad del matrimonio, toda vez que no queda claro si se trata de un concurso de acciones o si la solicitud a que alude el artículo 42 N° 5 de la Ley N° 19.947 de 2004, excluye la posibilidad de demandar la nulidad del matrimonio.

Tratándose de la segunda pregunta, todo indica que el acuerdo de unión civil no termina en caso que alguno de los convivientes civiles rectifique su nombre y sexo registral, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, por cuanto la ley dijo expresamente que el matrimonio terminaba, por lo que, si la intención del legislador hubiese sido que el acuerdo de unión civil también terminase, la ley lo habría dicho expresamente, es decir, la Ley N° 21.120 de 2018, también habría modificado la Ley N° 20.830 de 2015, pero, como no lo hizo, todo indica que la intención del legislador fue que el acuerdo de unión civil no terminase. En este sentido, el artículo 26 de la Ley N° 20.830, que contempla las causales de terminación del acuerdo de unión civil, no fue modificado, por lo que ni la sentencia que acoge la rectificación del nombre y sexo registral, ni la voluntad del otro conviviente civil manifestada en una gestión voluntaria han sido consideradas como causales de terminación de este acuerdo.

En segundo lugar, por cuanto el artículo 19 de la Ley N° 21.120, 2108, señala que los cónyuges, en este caso, se entenderán, para todos los efectos legales,

como divorciados; dado que en el acuerdo de unión civil no existe el divorcio ni una figura semejante (dentro de las causales que ponen término al acuerdo de unión civil, y que están contempladas en el artículo 26 de la Ley N° 20.830, 2015, no figura el divorcio), no puede entenderse que el acuerdo de unión civil pueda terminar por la rectificación del nombre y sexo registral de uno de los convivientes civiles por razón de identidad de género.

Sin embargo, esta solución resulta ser, a lo menos, curiosa, como si para los convivientes civiles les resultase indiferente el sexo registral del otro.⁵⁸

Con todo, desde un punto de vista práctico, puede ser que esta solución del legislador no tenga mayor trascendencia, toda vez que el conviviente civil que no ha hecho uso de la facultad que confiere el artículo 19 de dicha ley puede optar por poner término unilateralmente a su acuerdo de unión civil, conforme lo autoriza el artículo 26 letra e) de la Ley N° 20.830, 2015, si para él es importante el sexo de su conviviente civil.

VI. CONCLUSIONES

La entrada en vigencia de diversas leyes que, en una primera aproximación, ninguna relación tienen con el matrimonio o el acuerdo de unión civil, puede generar algunas dificultades, toda vez que, al no implicar una reforma integral, no han considerado algunos aspectos relativos a la terminación de ambas figuras jurídicas, siendo que sí tienen repercusión en dicho tópico. Así, vemos que la incorporación de la comprobación judicial de la muerte, la creación del acuerdo de unión civil, la reglamentación de la facultad de rectificar el nombre y sexo registral por razón de identidad de género, y la incorporación del matrimonio entre personas del mismo sexo tienen repercusión en la terminación del matrimonio y/o del acuerdo de unión civil.

En cuanto a la incorporación de la comprobación judicial de la muerte, podemos advertir que, por una parte, no aparece contemplada como causal de terminación del matrimonio y, por otra, que, si bien aparece como causal de terminación del acuerdo de unión civil, lo hace junto a la muerte presunta. De esta manera surge la pregunta en orden a si la comprobación judicial de la muerte pone término o no al matrimonio y si, en caso de que lo haga, es una forma de muerte natural, de muerte presunta o una causa distinta de terminación de este, lo que tendrá

⁵⁸ Esto podría tener algo de sentido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.400, toda vez que, mientras no se permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, sí se permitía el acuerdo de unión civil entre ellas; sin embargo, al admitirse el matrimonio entre personas del mismo sexo, este diferente tratamiento entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil carece de todo fundamento.

incidencia en la determinación del momento en que se produce dicha terminación; problema este último que también se presenta a propósito de la terminación del acuerdo de unión civil.

Respecto del primer problema, todo indica que la comprobación judicial de la muerte es una causa de terminación del matrimonio, ya que si la muerte presunta – en la que la muerte se deduce a partir del desaparecimiento de una persona – es una causal de terminación del mismo, con mayor razón debiera serlo la comprobación judicial de la muerte, ya que en ésta la muerte de una persona puede ser tenida por cierta.

En relación con el segundo problema, esto es, dónde situamos a la comprobación judicial de la muerte y, consecuentemente, cuándo se produce la terminación del matrimonio o del acuerdo de unión civil, la respuesta dependerá de la opinión que se siga respecto de la naturaleza jurídica de dicha figura. En nuestro país ha predominado la idea de que se trata de un caso de muerte natural, toda vez que, atendidas las circunstancias en que se produjo la desaparición de una persona, su muerte puede ser tenida por cierta. En consecuencia, la fecha de terminación del matrimonio o del acuerdo de unión civil será la fecha de desaparición que señale la sentencia que tiene por comprobada judicialmente la muerte.

Con posterioridad entró en vigencia la Ley N° 20.830 de 2015, incorporando a nuestro sistema jurídico la figura del acuerdo de unión civil. Esta ley, por una parte, modificó la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, estableciendo un nuevo impedimento dirimente absoluto: no podrán contraer un matrimonio válido quienes se hallen unidos por un acuerdo de unión civil vigente; pero, por otra parte, no modificó esta ley en materia de titularidad de la acción de nulidad, por lo que, si una persona, estando unida por un acuerdo de unión civil vigente, contrae matrimonio, ni su conviviente civil ni los herederos de este se encuentran legitimados para impetrar la acción de nulidad de ese matrimonio, no obstante que puedan tener interés en tal declaración de nulidad.

Por otro lado, esta ley estableció que el acuerdo de unión civil podía terminar por sentencia firme que declare su nulidad. El problema que surge es que – a diferencia de lo que ocurre en materia de matrimonio, en la que el legislador estableció la figura del matrimonio putativo como una forma de morigerar el efecto retroactivo de su nulidad – al no existir una figura semejante al matrimonio putativo, debe entenderse que la sentencia que declara la nulidad del acuerdo de unión civil tiene un efecto retroactivo absoluto, es decir, no hay excepciones a dicho efecto. Esto tiene repercusiones tratándose de la comunidad que pudieron haber pactado los presuntos convivientes civiles, pues, al entenderse que nunca existió el acuerdo de unión civil, debe entenderse que nunca existió la comunidad, por lo que rigen en plenitud las reglas generales en materia de adquisición del dominio, de manera que lo adquirido por cada ex conviviente civil le pertenece de manera exclusiva, a menos que se trate de bienes que hayan sido adquiridos en conjunto por ambos.

Por otro lado, tratándose de convivientes civiles de distinto sexo también repercute en materia de filiación, pues la paternidad – que se había determinado a través de la presunción de paternidad – queda sin efecto, toda vez que, en virtud del efecto retroactivo, se entiende que nunca hubo acuerdo de unión civil y, por lo mismo, falta uno de los requisitos para que opere la presunción de paternidad.

Finalmente, entró en vigencia la Ley N° 21.120, 2018, llamada Ley de Identidad de Género. Esta ley permite la rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género. En su texto original, establecía que, si una persona que estaba casada deseaba rectificar su nombre y sexo registral por razón de identidad de género, debía someterse a un procedimiento judicial, y si el juez acogía la solicitud, ponía término al matrimonio de pleno derecho, debiendo considerarse a los excónyuges como divorciados. En otras palabras, la Ley de Identidad de Género modificó la Ley de Matrimonio Civil, creando una nueva causal de terminación del matrimonio: la sentencia que acoge la solicitud de rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género, pero agregando que los ex cónyuges, para todos los efectos legales, se considerarían como divorciados y, por otro lado, no hizo modificación alguna a la Ley N° 20.830, estableciendo una situación similar para el acuerdo de unión civil.

Producto de una técnica legislativa deficiente, la Ley N° 21.120 de 2018, no estableció a cuál de los distintos tipos de divorcio que contempla la Ley N° 19.947, debía hacerse la asimilación de los ex cónyuges cuyo matrimonio terminaba en virtud de una sentencia que acogía la solicitud de rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género; tema que no es menor, pues existen diferencias importantes en materia de efectos de los distintos tipos de divorcio, como ocurre, por ejemplo, en lo que se refiere a la compensación económica. Este problema fue resuelto por la Ley N° 21.400 de 2021, toda vez que este cuerpo legal permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que resultaba ser incompatible con su terminación de pleno derecho en el caso que alguno de los cónyuges decidiera someterse a un procedimiento de rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género; en consecuencia, la Ley N° 21.400, modificó la Ley N° 21.120 de 2018, en diversos sentidos: la solicitud de rectificación del nombre y sexo registral por razón de identidad de género de una persona mayor de edad se someterá al procedimiento administrativo que establece dicha ley, sea que la persona esté o no casada; la resolución administrativa o la sentencia judicial que acoja la solicitud será notificada al otro cónyuge, el cual, si quiere, podrá solicitar al tribunal, dentro de un plazo de seis meses, que ponga término al matrimonio; en caso de hacerlo, el juez deberá llamar a las partes a audiencia preparatoria, en la que se podrá demandar compensación económica de conformidad con las reglas generales; la sentencia que acoja la solicitud deberá declarar terminado el matrimonio y los ex cónyuges serán considerados como divorciados para todos los efectos legales, sin que pueda tener aplicación lo dispuesto en el artículo 62 inciso

2° de la Ley N° 19.947. Con todo, subsiste la inquietud en torno a si el cónyuge de quien ha solicitado la rectificación del su nombre y sexo registral por razón de identidad de género puede o no demandar la nulidad del matrimonio.

En lo que se refiere a si lo mismo es aplicable al acuerdo de unión civil, este silencio del legislador debe ser interpretado en el sentido que dicho acuerdo continúa vigente, sin perjuicio del derecho del otro conviviente civil de poner término unilateralmente al mismo, en la forma establecida en el artículo 26 letra e) de la Ley N° 20.830 de 2015.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2015, 8ª ed., T. 1.

ÁLVAREZ, Raúl, *La Filiación y otras Reformas al Código Civil*, Alfabetá Artes Gráficas, Santiago, 1999.

BARCIA, Rodrigo, *Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia*, Thomson Reuters, Santiago, 2020, T. I.

BARRÍA, Manuel, “¿Régimen? de Comunidad en el Acuerdo de Unión Civil. Algunas consideraciones sobre su administración y responsabilidad”, en: CORRAL, H. y MANTEROLA, P. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XII*, Thomson Reuters, Santiago, 2017.

BÉCAR LABRAÑA, Emilio, “La Compensación Económica y la terminación del Matrimonio por la rectificación del sexo registral: Problemas derivados de la asimilación en las excepciones a su demanda”, Ponencia, XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad de Talca, 21, 22 y 23 de abril de 2022 (en prensa).

CELIS, Rubén; CHÁVEZ, Eric, *Derecho de Familia*, Tofulex Eds. Jurídicas, Santiago, 2021, 4ª ed.

CORNEJO, Pablo, “El Proyecto de Ley de Identidad de Género: sus impactos en la regulación familiar”, *Revista de Derecho de Familia (Thomson Reuters)*, 2017, Vol. II, N° 14.

CORNEJO, Pablo, “¿Dispone verdaderamente el Acuerdo de Unión Civil de un Régimen de Bienes? La problemática integración de las reglas de la Comunidad”, en: ELORRIAGA, F. (Coord.), *Estudios de Derecho Civil XV*, Thomson Reuters, Santiago, 2020.

CORRAL, Hernán, “Comprobación Judicial de la Muerte. Notas sobre su naturaleza específica en relación con la extinción de la personalidad, la muerte presunta y la llamada ‘muerte encefálica’”, en: DOMÍNGUEZ, C.; GONZÁLEZ, J.; BARRIENTOS, M., GOLDENBERG, J. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013.

CORRAL, Hernán, *Curso de Derecho Civil. Parte General*, Thomson Reuters, Santiago, 2022, 2ª ed.

COURT, Eduardo, *Curso de Derecho de Familia. Matrimonio – Regímenes*

Matrimoniales – Uniones de Hecho, Legal Publishing, Santiago, 2009, 2ª ed.

DEL PICÓ, Jorge, *Tratado de Derecho Conyugal*, Thomson Reuters, Santiago, 2019.

DUCCI, Carlos, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, 4ª ed.

GOLDENBERG, Juan, “El Estado Civil de Conviviente Civil”, en: DOMÍNGUEZ, C. (Coord.), *Estudios de Derecho de Familia III*. Thomson Reuters, Santiago, 2018.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, *Sistema Filiativo. Filiación Biológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, “Elemento Fundamental de la Determinación de la Filiación es la Voluntad”, en VARGAS, C. (Editor), *Nuevas Perspectivas del Derecho de Familia; Régimen de Responsabilidad y Acuerdo de Unión Civil*, Universidad Central de Chile, La Serena, 2019.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, “¿Qué Ocorre cuando una Persona Casada cambia de Sexo?”, en: ILLANES, A.; VIDAL, A. (Coords.), *Estudios de Derecho de Familia V*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 61-77.

GREZ, Pablo, “La Compensación Económica en el Divorcio por Culpa. Análisis del Artículo 62 inciso 2º de la Ley de Matrimonio Civil”, en: FIGUEROA, G.; BARROS, E.; TAPIA, M. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI*, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Santiago, 2011.

LEPIN, Cristián, *Derecho Familiar Chileno*, Thomson Reuters, Santiago, 2017.

LÓPEZ, Carlos, *Tratado de Derecho de Familia*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2017, 2ª ed.

MEZA, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, 3ª ed.

MONDACA, Alexis, “La Extinción del Matrimonio”, en: DEL PICÓ, J. (Dir.), *Derecho de Familia*, Thomson Reuters, Santiago, 2016.

OPAZO, Mario, “¿Tienen los Convivientes Civiles el Deber de Guardarse Fe?”, en: BARRÍA, M. (Coord.), *Estudios de Derecho Civil XI*, Thomson Reuters, Santiago, 2016.

OPAZO, Mario, *El Acuerdo de Unión Civil Chileno*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2020.

QUINTANA, María Soledad, *Derecho de Familia*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2020, 3ª ed.

RÍOS, Jaime, “Comentarios sobre la Comprobación Judicial de la Muerte Establecida por la Ley N° 20.577”, en: DOMÍNGUEZ, C.; GONZÁLEZ, J.; BARRIENTOS, M.; GOLDENBERG, J. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013.

RODRÍGUEZ, María Sara, “El Acuerdo de Unión Civil en Chile. Aciertos y Desaciertos”, *Revista Ius et Praxis*, 2018, N° 2, pp.139-182.

RODRÍGUEZ, María Sara, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2021, 2ª ed.

RUZ, Gonzalo, *Explicaciones de Derecho Civil. Parte General y Acto Jurídico*, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, T. I.

b) Legislación

Código Civil chileno.

Ley N° 4.808, Ley sobre Registro Civil, 1930.

Ley N° 19.585, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, 1998.

Ley N° 19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil, 2004.

Ley N° 19.968, Crea los Tribunales de Familia, 2004.

Ley N° 20.577, Modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, 2012.

Ley N° 20.830, Crea el Acuerdo de Unión Civil, 2015.

Ley N° 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, 2018.

Ley N° 21.264, Modifica el Código Civil y la Ley N° 20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias, 2020.

Ley N° 21.400, Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, 2021.

c) Jurisprudencia

Corte Suprema, 6 de septiembre de 2019, Rol N° 38.632-2017, disponible en base de datos del Poder Judicial, en línea: <https://juris.pjud.cl/>, Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022.